



RESOLUCIÓN No. 0044
Valledupar, 2 MAR 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

0044 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0044 DEL 24 MAR 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 025785 de fecha 03 de marzo de 2026, recibido en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, la Oficina Jurídica tuvo conocimiento del decomiso de un (01) espécimen de fauna silvestre correspondiente a un cerdo saíno (*Pecari tajacu*), el cual fue incautado a la señora DELFIA TORRES VILLAFANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.600.966 expedida en Valledupar, mediante procedimiento realizado el día 06 de febrero de 2026 por el Subintendente ÁLVARO COLEY GUZMÁN, integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte – SETRA DECES, en desarrollo de actividades de control.

En dicha comunicación, establecen:

**Respetuosamente me permito dejar a disposición de esa entidad 01 Cerdo Saíno de la especie, (PECARI TAJACU), incautado mediante puesto de control ubicado en la Vía Pueblo nuevo Valledupar km 114, a la señora DELFIA TORRES VILLAFANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.600.966 expedida en Valledupar Cesar, nacida el 01/01/1958 en Valledupar Cesar, 68 años de edad, grado de escolaridad primarios, ocupación ama de casa, estado civil unión libre, residente en la Sierra nevada de Santa Marta, quien se movilizaba como pasajera del vehículo bus de placas SZW-183, marca Chevrolet, línea LV150, modelo 2012, servicio público, propiedad de YELA AYALA ANDRES JOSE y conducido por el señor HAIDER ENRIQUE OVIEDO MORALES, afiliado a la empresa cootracegua, el cual cubría la ruta Santa marta -Valledupar. Procedimiento soportado mediante Acta de Recepción de fauna Silvestre Coposesor de fecha 02/03/2025.*

Atendiendo al requerimiento del concepto técnico sobre el particular emanado de su despacho y en apoyo técnico a la oficina jurídica de CORPOCESAR, me permito contestarle con el derecho que a usted le asiste en los siguientes términos:

- 1) Saíno (*Tayassu tajacu*), se encuentra categorizada en Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2024), y a nivel nacional (MADS, 2024); de igual manera, se encuentra registrada en el Apéndice II de la CITES (CITES, 2017) (Tabla 1).

En lo que respecta al valor ecológico, Saíno (Pecari tajacu), se le brinda un instrumento de apoyo que les permita determinar técnicamente las cuantías a que hace referencia el Código Penal y otros ACTOS ADMINISTRATIVOS para establecer si se tipifica o no la conducta delictiva descrita.

Saíno (Tayassu tajacu) tiene un valor ecológico de seis (6) SMMLV, lo que equivale actualmente a \$10.505.430, por cada espécimen, lo que significaría un monto global de \$10.505.430 (01 especímenes de saíno).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0044 DEL 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

La demanda de especies silvestres en Colombia tiene diferentes intereses. En el caso de los reptiles es por el consumo de su carne y huevos, una presión que aumenta considerablemente durante la Semana Santa; las aves, mamíferos y anfibios son para tenencia ilegal como mascotas. Por lo que se debe seguir haciendo cumplir la norma en materia de tráfico ilegal de especies silvestres, y más aún por el proceso al que son sometidas de manera inhumana, muchos de estos animales, como es el caso de las Iguanas, las cuales son evisceradas, la gran mayoría terminan muriendo por una fuerte infección, y las pocas que sobreviven quedan estériles.

En este orden de ideas la conducta estaría presuntamente encuadrada en lo contemplado en los Artículos 328, 328a y 328b de la Ley 2111 de 2021, que establecen:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de Colombia, 2021).

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de Colombia, 2021).

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (Congreso de Colombia, 2021).

En lo referente a la conducta de MALTRATO ANIMAL, se fundamenta en la ley 2455 de 2025 (Congreso de la República de Colombia, 2025), que en su Articulado establece:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado **causándole la muerte**, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0044 DEL 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0044 DEL 24 MAR 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan la calidad de máxima autoridad ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción, con la obligación de ejercer dicha función en armonía con las disposiciones de carácter superior y en atención a los criterios y directrices definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos
El artículo 2.2.1.2.22.2. del decreto 1076 de 2015, Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Ibidem Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

El artículo 2.2.1.2.25.2. del decreto 1076 del 2015, que habla sobre las prohibiciones en relación con la fauna silvestre, en su numerales 1, 3, 4, que a la postre nos indican numeral 1: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Numeral 3: Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel y el numeral 4: Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición"

Que, la Ley 2111 de 2021, establece:

"Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0044 DEL 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. (Congreso de Colombia, 2021).

En lo referente a la conducta de MALTRATO ANIMAL, se fundamenta en la ley 2455 de 2025 (Congreso de la República de Colombia, 2025), que en su Articulado establece:

ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salario mínimo mensuales legales vigentes."

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a la información allegada mediante radicado No. 025785 del 03 de marzo de 2026, la Oficina Jurídica tuvo conocimiento formal del decomiso de un (01) espécimen de fauna silvestre

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d



0044 . 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

correspondiente a un cerdo salvino (*Pecari tajacu*), incautado a la señora DELFIA TORRES VILLAFANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.600.966 expedida en Valledupar, procedimiento realizado el día 06 de febrero de 2026 por el Subintendente ÁLVARO COLEY GUZMÁN, integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte - SETRA DECES, en el puesto de control ubicado en la vía Pueblo Nuevo - Valledupar, kilómetro 114, en desarrollo de actividades de registro y control, donde al verificar sus pertenencias se halló el espécimen en mención sin que la ciudadana acreditara documentación que amparara su tenencia o movilización, motivo por el cual se efectuó su incautación y puesta a disposición de CORPOCESAR, evidenciándose una posible infracción a la normatividad ambiental vigente sobre el aprovechamiento y manejo de fauna silvestre.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y en su artículo 80 impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) y la Ley 99 de 1993, establecen que la fauna silvestre constituye un bien de uso público y un recurso natural renovable sujeto a la administración, control y vigilancia del Estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en su respectiva jurisdicción, con competencia para adelantar procesos sancionatorios y aplicar medidas preventivas frente a conductas que afecten la fauna silvestre.

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, dispone expresamente que la caza de animales silvestres sin los permisos, licencias o autorizaciones requeridas constituye infracción ambiental, sujeta a sanción administrativa.

Que, igualmente, el artículo 328 del Código Penal Colombiano tipifica como delito el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y sanciona a quien cace, pesque, capture, comercialice, transporte, trafique o se beneficie de especímenes de fauna silvestre sin los respectivos permisos de ley, con penas de prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa.

Que la Ley 1774 de 2016, reconoce a los animales como seres sintientes, y establece que el maltrato animal constituye una conducta sancionable administrativa y penalmente, según la gravedad de los hechos.

Que la especie *Pecari tajacu*, comúnmente conocida como conejo silvestre, hace parte de la fauna silvestre protegida y cumple funciones ecológicas esenciales dentro de los ecosistemas tropicales, tales como el control biológico y la dispersión de semillas, por lo que su caza y comercialización afecta directamente el equilibrio natural.

Que los especímenes de fauna silvestre, como los conejos silvestres, pueden verse afectados por prácticas de captura y aprovechamiento no autorizado, lo cual incide negativamente en sus poblaciones naturales. Por ello, cualquier situación que implique su tenencia, transporte o disposición sin el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

0044 24 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFÑA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

cumplimiento de la normatividad ambiental vigente justifica la adopción de medidas preventivas, en aplicación del principio de precaución y de protección de la biodiversidad.

Que la Ley 1333 de 2009¹, faculta a las autoridades ambientales para imponer medidas preventivas (como aprehensión, decomiso o retención) y sanciones a quienes incurran en conductas contrarias a la normativa ambiental, incluso cuando no se acredite daño material, bastando la potencialidad de afectación al recurso natural.

Que el principio de precaución ambiental, consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Sentencias C-595 de 2010², T-299 de 2008³, entre otras), obliga a las autoridades a adoptar medidas eficaces ante la amenaza seria o inminente de daño al ambiente o la biodiversidad, aun cuando no exista certeza científica plena sobre su magnitud.

Que, en virtud de lo expuesto, la caza, captura, tenencia, transporte o comercialización de especímenes de fauna silvestre, como el conejo silvestre, sin la respectiva autorización ambiental constituye una infracción ambiental y un delito contra los recursos naturales renovables, susceptible de sanción administrativa, penal y decomiso definitivo de los ejemplares o productos derivados.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009.

² Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0044 DEL 24 MAR 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

Que, revisada la información allegada al expediente y el acta de incautación correspondiente, se observa que la tenencia y movilización del espécimen de fauna silvestre, correspondiente a un (01) cerdo saíno (*Pecari tajacu*), fue realizada presuntamente por la señora DELFIA TORRES VILLAFANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.600.966 expedida en Valledupar; con estos hechos se genera una afectación a los recursos naturales, presumiéndose su responsabilidad en la conducta descrita, razón por la cual se hace necesario imponer una medida preventiva con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de actividades que atenten contra el medio ambiente.

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en los documentos allegados, existe una presunta infracción ambiental por parte de la señora DELFIA TORRES VILLAFANA, por la tenencia y movilización de un espécimen de fauna silvestre sin contar con la respectiva autorización emitida por la autoridad ambiental competente, conducta que contraviene la normatividad vigente en materia de protección y aprovechamiento de la fauna silvestre; en consecuencia, se hace necesario imponer medida preventiva en su contra.

Que la medida a imponer corresponde a la aprehensión preventiva de un (01) espécimen de fauna silvestre, de nombre común cerdo saíno y nombre científico *Pecari tajacu*, el cual fue incautado en procedimiento policial realizado el día 06 de febrero de 2026 y puesto a disposición de CORPOCESAR para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora DELFIA TORRES VILLAFANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.600.966 expedida en Valledupar, consistente en la aprehensión preventiva y decomiso de un (01) espécimen de fauna silvestre, de nombre común cerdo saíno y nombre científico (*Pecari tajacu*), incautado el día 06 de febrero de 2026.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de siete (07) Conejos silvestres muertos, y nombre científico *Pecari tajacu*, decomisados, si no existe orden expresa de esta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora DELFIA TORRES VILLAFANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.600.966, a través de los medios más idóneos disponibles; en caso de no ser posible su notificación personal, procédase a surtir notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento

f

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0044 DEL 24 MAR 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA DELFIA TORRES VILLAFANA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.133.600.966 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----9

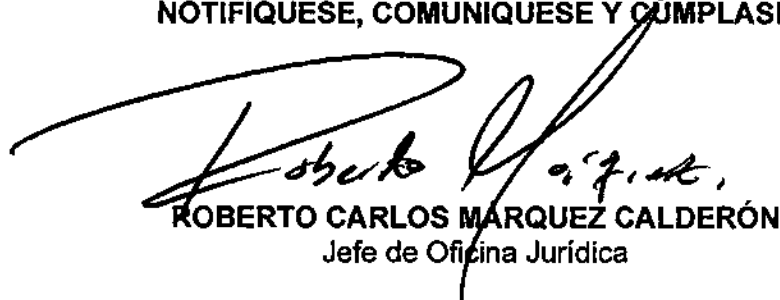
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, oficiase a la autoridad indígena correspondiente en la Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de garantizar el conocimiento del presente acto.

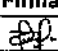

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas Bolaño – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

d